

DECRETO N° 1094 - REGLAMENTANDO LA LEY N° 786, SOBRE PENSIONES A LA VEJEZ E INCAPACIDAD._

SANTA ROSA, 8de Mayo de 1985

VISTO:

La ley N° 786; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a su reglamentación, a efectos de establecer con claridad el sistema a implementar para la correcta aplicación de la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- El Organismo que otorgará las pensiones a la vejez y por incapacidad, instituidas por el artículo 1° de la Ley N° 786, serán la Dirección de la Familia y el Menor, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

CAPITULO I

DE LAS SOLICITUDES - REQUISITOS

Artículo 2°.- Toda persona que se considere comprendida en las disposiciones de la ley N° 786 y desee acogerse a sus beneficios. deberá solicitarlo a la Dirección de la Familia y el Menor, a través de la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente a su domicilio, llenado y suscribiendo Los formularios confeccionados al efecto, y haciendo constar: nombre y apellido completos lugar y fecha de nacimiento, domicilio, edad: estado civil, nombre de los padres, cantidad de hijos, edad de cada uno de ellos y la ocupación o profesión; el concepto por el cual se solicita la pensión, presentando todo género de pruebas que estime conducente para justificar el derecho que invoca.

Asimismo declarará bajo juramento si tiene o no parientes Obligados a la prestación alimentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, indicando en su caso sus nombres y apellidos, grado de parentesco, domicilio, ocupación o profesión, ingresos, si son o no propietarios y cuantas circunstancias estime necesarias para

establecer su solvencia.

Artículo 3°.- Los peticionante deberán justificar su identidad personal con la presentación de los siguientes documentos: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad, Partida de Nacimiento o Pasaporte y su estado civil. con partida de Matrimonio o Libreta de Familia. En caso de viudez se agregará la partida de defunción del cónyuge fallecido.

Cuando se carezca de los documentos señalados para justificar la identidad, el solicitante podrá presentar prueba supletoria, cuya admisión quedará supeditada a la consideración de la Dirección de la Familia y el Menor.-

Artículo 4°.- En los casos de solicitudes de pensión por invalidez, los peticionantes deberán justificar la pérdida de su capacidad funcional, mediante la presentación de un certificado expedido por un médico dependiente de la Secretaría de Salud Pública, en el que deberá constar con la mayor exactitud posible, el índice de incapacidad para procurarse la subsistencia tipo de enfermedad, órganos afectados, si es o no curable.

Donde no haya médicos oficiales, los certificados podrán ser expedidos por facultativos particulares, cuya calidad y autenticación de firma deberá ser comprobada con la intervención de los autoridades señaladas en el artículo 1°),-

Artículo 5°.- A los fines de controlar fehacientemente la permanencia de la incapacidad en las condiciones legales establecidas, la Dirección de la Familia y el Menor dispondrá exámenes periódicos de los pensionados por invalidez.-

CAPITULO II

DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 6°. - En los casos de solicitudes de pensión interpuestas por inválidos o ancianos, incapaces de valerse por sí mismos, la carencia de representantes legales no impedirá la admisión de la gestión y la realización de todos los trámites que correspondan, cuando se comprueben las siguientes circunstancias:

- a) Incapacidad del solicitante justificada con certificado médico oficial o particular según corresponda, de acuerdo al artículo 49 del presente Decreto,
- b) existencia de familiares o personas responsables que tenga a su cargo al incapaz.-

Artículo 7°.- Las personas comprendidas en las circunstancias de inciso b) del artículo anterior, podrán ser reconocidas por la Dirección de la Familia y el Menor para todos los efectos de la gestión iniciada a nombre del incapaz con carácter de representantes de hecho y quedarán obligados a solicitar por escrito y a la mayor brevedad posible, el otorgamiento de la representación del incapaz a su cargo, acompañando el certificado médico a que se refiere el inciso a) del artículo 6°.-

Artículo 8°.- Independientemente de los requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior, en todos los casos la Dirección ordenará realizar una investigación tendiente a constatar las aptitudes personales del solicitante para el desempeño del cargo.-

Esta representación no tendrá otros alcances que los conducentes a la gestión de la pensión que se tramite y la percepción de los haberes a nombre del incapaz si resultare pensionado, de acuerdo al artículo 9° de la Ley n° 786.-

Idéntica representación podrá solicitarse en favor del incapaz ya pensionado a efectos del cobro de los haberes a su nombre, en cuyo caso se seguirá el mismo procedimiento y se cumplirán los requisitos indicados anteriormente.- ..

CAPITULO III

DE LA SUBSTANCIACION - INVESTIGACIONDISPOSICION Y NOTIFICACION

Artículo 9°. - Además de los requisitos que se exigen a las peticionantes en los artículos anteriores, la Dirección realizará una amplia investigación para comprobar el derecho de los solicitantes para acogerse a los beneficios de la ley N° 786, de acuerdo a las facultades que confiere el artículo 12 de la misma, Esta investigación podrá ser delegada en las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto cuando las circunstancias la aconsejen. A los fines de dicha investigación se remitirán notas a la Dirección General de Catastro, para que informe si el peticionante figura empadronado como propietario y en caso afirmativo, ubicación de los bienes, clase y monto del avalúo fiscal.-

Artículo 10.- Los empleados públicos provinciales y en especial los destacados en razón de sus servicios en las zonas rurales, están obligados a diligenciar los trámites y evacuar los informes que le requiera la Dirección de la Familia y el

Menor siendo pasibles de sanciones administrativas en caso de observarse incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, información errónea por negligencia o intención dolosa en la apreciación de las circunstancias de hecho o derecho motivo de la investigación.-

Artículo 11.- Concluido el proceso de investigación, acumuladas las pruebas y demás antecedentes exigidos en cada caso, la Dirección de la Familia y el Menor, previo asesoramiento del área competente, dispondrá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud interpuesta, dando curso al trámite de la misma o negando la pensión según corresponda. - .

Artículo 12.- En caso de atender procedente la solicitud de pensión, deberá proseguir el trámite formulando sus conclusiones por escrito, citando 'as disposiciones legales en que se funde y demás antecedentes que deban tenerse en cuenta.-

Artículo 13.- De la disposición denegatoria que en cada caso se dicte, se dará conocimiento a la parte interesada mediante notificación personal al peticionante o a sus representantes, por cédula en doble ejemplar.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS - PERCEPCIÓN

Artículo 14.- A cada pensionado se le hará entrega de un carnet, firmado por el Director de la Familia y el Menor, en el que constarán todos los datos personales del beneficiario y del representante en su caso, y cualquier otra indicación que se estime aclaratoria de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 15.- El importe de las pensiones será girado mensualmente por intermedio de la Habilidad del Ministerio de Bienestar Social al Banco de La Pampa y donde no hubiere Delegación, la misma se abonará por la autoridad competente, mencionada en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 16.- El pago de las pensiones se hará con certificado del pagador y se hará constar la firma o impresión digital del pensionado en el recibo respectivo.

Artículo 17.- El funcionario pagador exigirá indispensablemente la presentación del carnet de pensionado en el acto de percepción del beneficio. En caso de pérdida de dicho documento o destrucción del mismo, será suplido con la presentación del documento de identidad, hasta tanto se le provea del co-

rrespondiente duplicado, el que deberá solicitarse a la Dirección de la Familia y el Menor expresando la causa que lo motiva. Si ésta fuera pérdida del documento referido, se agregará constancia de haberse hecho la pertinente denuncia ante la policía, a los fines de su posible rescate.

CAPITULO V DE LAS AUSENCIAS

Artículo 18.- La Dirección de la Familia y el Menor llevará un registro donde se harán constar las autorizaciones para ausentarse de la Provincia y los motivos que la provocan.

Artículo 19.- En ningún caso se admitirán créditos en favor de beneficiarios por acumulación de cuotas no percibidas en tiempo y que sean consecuencia de ausencia; fuera del territorio de la Provincia, salvo aquellas autorizadas de acuerdo al artículo 6º, inc. c) de la ley N° 786.

Artículo 20.- La percepción de los beneficios está condicionada a la permanencia real y efectiva de los pensionados dentro del territorio de la Provincia, no pudiendo girársele bajo ningún concepto los haberes que les corresponda a aquellos que se encontraran ausentes de la misma.

Los pensionados autorizados para ausentarse de la Provincia, gestionarán el pago de las mensualidades pendientes en oportunidad de reintegrarse al territorio de la misma.

CAPITULO VI

DE LA CONDUCTA DE LOS PENSIONADOS REVISION Y RENUNCIAS

Artículo 21.- Periódicamente a Dirección de la Familia y el Menor deberá constatar si la situación de los pensionadas. subsiste dentro de las condiciones Y requisitos estipulados por la ley N° 786 y esta reglamentación.

A tales fines requerirá de las autoridades correspondientes información por escrito al respecto. En aquellos casos en que a juicio de esas autoridades no merezcan continuar gozando del beneficio, deberá señalarse en cada caso en que consisten las circunstancias que afectan el derecho del pensionado, las que servirán de base para la instrucción de la investigación que deberá ordenar la Dirección.

Artículo 22.- La renuncia a la pensión se hará, en forma expresa y por escrito,

con autenticación de la firma del pensionado o de su impresión digital, interpuesta ante un funcionario de la Dirección de la Familia y el Menor, o de los mencionados en el artículo 1º del presente Decreto reglamentario.-

Artículo 23.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro de Bienestar Social.

Artículo 24.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.-